

VIERNES 14 DE JUNIO DE 2024
AÑO CXI - TOMO DCCXIV - N° 123
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 229

Córdoba, 11 de junio de 2024

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1.- DESÍGNASE a partir de la fecha del presente instrumento legal a la Ab. MARIA JOSEFINA SANCHEZ PICCAT (M.I. N° 37853.749), como DIRECTORA GENERAL DE LEGALES, ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Seguridad y Fiscal de Estado.

Artículo 3.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - JUAN PABLO QUINTEROS, MINISTRO DE SEGURIDAD - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 229..... Pag. 1

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

Resolución N° 241 - Letra:D..... Pag. 1

DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL

Resolución N° 17..... Pag. 3

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS

Resolución N° 132..... Pag. 4

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 69..... Pag. 4

Resolución General N° 70..... Pag. 6

Resolución General N° 71..... Pag. 7

Resolución General N° 72..... Pag. 9

Resolución General N° 73..... Pag. 12

Resolución General N° 74..... Pag. 15

TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución N° 84..... Pag. 18

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
CONCILIACIÓN Y FAMILIA DE LA SÉPTIMA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL - CRUZ DEL EJE

Auto N° 150. Pag. 20

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y GESTIÓN PÚBLICA

Resolución N° 241 - Letra:D

Córdoba, 11 de junio de 2024

VISTO: El expediente N° 0032-050003/2024.

Y CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 116 de la Ley Impositiva N° 10.929, vigente para la anualidad 2024, se faculta a este Ministerio para adecuar la descripción de los servicios que prestan las distintas dependencias del Estado Provincial y a redefinir, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen, los valores, porcentajes o montos fijos de las Tasas que retribuyen dichos servicios, así como a establecer, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, los importes que retribuyen nuevos servicios no contemplados expresamente en dicha Ley en

compensación de los gastos a que dé lugar la prestación, y a eliminar los importes de Tasas Retributivas por servicios que dejen de prestarse.

Que por el Artículo 77 de la referida Ley, se establecen los importes de las Tasas Retributivas que deben abonarse, para la Anualidad 2024, en contraprestación de los servicios a cargo del Registro General de la Provincia dependiente de la Secretaría de Política Económica de este Ministerio.

Que, la Dirección General del Registro General de la Provincia informa sobre la necesidad de actualizar los valores de las Tasas Retributivas de Servicios referidas en el párrafo precedente, a los fines de hacer frente a los costos reales que demanda su prestación y aminorar los efectos de la inflación acumulada.

Que, en tal sentido, resulta necesario adecuar el Artículo 77 de la Ley Impositiva actual, receptando los cambios propuestos por la Dirección General del Registro General de la Provincia como organismo a cargo de la prestación de los servicios mencionados.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 10/24 y lo dictaminado por el Área Legales de la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales de este Ministerio al N° 2024/DAL-00000480,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

Artículo 1° REDEFINIR los valores de las Tasas Retributivas previstas en los puntos 1 a 3 del Artículo 77 de la Ley Impositiva N° 10.929, como sigue:

Concepto	Importe
1.- Inscripciones y anotaciones:	
1.1.- Por la inscripción de todo documento por el que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales y/o personales sobre inmuebles, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, no incluido en otros incisos, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, independientemente de la cantidad de actos contenidos en el documento, con un mínimo de Pesos Diez Mil Cuatrocientos (\$ 10.400,00), el:	2,00‰
1.1.1.- Por el reingreso bajo la forma de "Observado Cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin cumplimentar las observaciones formuladas:	\$ 3.800,00
1.2.- Por la constitución a título gratuito de usufructo, uso o habitación a favor de persona humana, la anotación de servidumbres, la tramitación de cancelaciones de derechos personales, gravámenes, toma a cargo o traslado de los mismos y de anotaciones preventivas, excepto la cancelación de la afectación a vivienda -artículo 244 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación- que será sin cargo, la solicitud de prórroga del plazo de inscripción provisional, la tramitación de recursos, escrituras complementarias o documentos con vocación registral no previsto en otro apartado del presente, por inmueble, acto y medida según corresponda:	\$ 3.800,00
1.3.- Por la inscripción o modificación de reglamentos o instrumentos de afectación o desafectación a propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido o cementerio privado o planos de mensura y subdivisión, unión o futura unión, por cada inmueble resultante, con un mínimo de Pesos Ocho Mil Ochocientos (\$ 8.800,00):	\$ 4.400,00
1.4.- Por la anotación, sustitución, liberación, cesión o cancelación de hipoteca, sobre el monto del crédito anotado, sustituido, liberado o cedido, con un mínimo de Pesos Diez Mil Cuatrocientos (\$ 10.400,00), el:	2,00‰
En caso de anotación, sustitución, cesión o cancelación de hipotecas en moneda extranjera se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6° del Código Tributario Provincial.	
En caso de liberación parcial de hipotecas, la alícuota se aplicará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario para el inmueble desafectado.	

- 1.5.- Por los oficios de embargos, otras medidas cautelares y resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Diez Mil Cuatrocientos (\$ 10.400,00): 5‰
- 1.6.- Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento, inhibiciones u otras que no expresen monto contenidas en oficios judiciales, por persona, y por la anotación de boleto de compra-venta y de comunicación de subasta, por inmueble: \$ 1.500,00
- 1.7.- Por las registraciones indicadas en los puntos 1.1.- y 1.4.- de este artículo cuando tengan por objeto la adquisición, construcción o ampliación de inmuebles que constituyan vivienda única y de ocupación permanente para el/los adquirente/s, y el valor de la operación, la base imponible o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto de Pesos Dieciocho Millones Cuatrocientos Ochenta Mil (\$ 18.480.000,00), se abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa dispuesta en dichos puntos.
- 2.- Publicidad:**
- 2.1.- Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, -presencial o a través de internet-, por inmueble: \$ 15.000,00
- Cuando tuviera por objeto únicamente informar sobre inhibiciones o subsistencia de mandato, por persona: \$ 2.300,00
- 2.2.- Por la publicidad directa de asientos registrales, o la información expedida por medios computarizados (DIR) de titularidades reales, gravámenes o inhibiciones: \$ 3.000,00
- Cuando el servicio se solicite conforme las disposiciones del inciso a) del último párrafo del artículo 341 del Código Tributario Provincial se abonará el Cincuenta por Ciento (50%).
- 3.- Por toda presentación que no se encuentre tipificada en otro punto del presente artículo:** \$ 2.400,00
- En caso de que el reclamo se debiera a la demora en un trámite o a la devolución de importes abonados en concepto de tasas retributivas de servicios, el trámite será sin cargo

Artículo 2° La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de julio de 2024.

Artículo 3° ESTABLECER que, sin perjuicio de los valores de las Tasas Retributivas de Servicios redefinidos por el Artículo 1° de la presente Resolución, los trámites de inscripciones y anotaciones, pueden abonarse según los importes dispuestos por la Ley Impositiva N° 10.929 dentro de los quince (15) días corridos siguientes al 1° de julio de 2024, siempre que correspondan a actos celebrados con anterioridad a esa fecha y los formularios habilitados por el sistema para el pago de las referidas Tasas se emitan hasta el 30 de junio de 2024 y, a la vez, se encuentren debidamente confeccionados y completos en todas sus partes con los datos que permitan identificarlos y/o vincularlos con el servicio que se solicita para el respectivo acto.

Artículo 4° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2024/MEyGP-00000241

FDO.: GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL**Resolución N° 17**

Córdoba, 12 de junio de 2024

VISTO: La Ley N° 9187 de creación de la Dirección de Inteligencia Fiscal y modificatorias, la Ley N° 10618 de Simplificación y Modernización de la Administración y Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. Ley N° 6658) y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la Provincia de Córdoba establece como responsabilidad del Estado, el resguardo del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales; objetivos que pueden cumplirse mediante la utilización de distintas herramientas informáticas.

II.- QUE el inciso c) del Artículo 10° de la Ley 9187 le otorga la atribución al Director de Inteligencia Fiscal a organizar el funcionamiento interno de la Dirección.

III.- QUE en el marco de la despapelización ordenada por el artículo 4 de la Ley N° 10618 de Simplificación y Modernización de la Administración, esta Dirección de Inteligencia Fiscal contando con las condiciones tecnológicas apropiadas implementó el expediente digital, y de manera gradual procedió a la digitalización de todas las actuaciones obrantes en formato papel, lo conlleva una mejora en el estado de conservación, así como también en el acceso simultáneo y/o remoto de diversos interesados a las mismas.

IV.- QUE la desmaterialización mediante el reemplazo del formato papel al formato electrónico, intensifica el objetivo estratégico de despapelizar la Administración Pública sin supresión de contenido.

V.- QUE, en este sentido, el proceso de desmaterialización requiere que sea dotado de garantías básicas de preservación, integridad, identidad, resguardo y accesibilidad. En este orden, se han tomado los recaudos y condiciones necesarias para mantener la inalterabilidad de los contenidos, asegurando el resguardo de los datos obtenidos, como así también se han adoptado mecanismos a los fines de brindar fehaciencia en relación a la identidad de la información, conforme las condiciones tanto de seguridad tecnológicas como jurídicas que a continuación se indican: a. Se identifica y describe la documentación digitalizada conforme surge del Anexo I; b. Se procedió a la comprobación suficiente respecto a que el contenido ha permanecido inalterable en el proceso de digitalización, sobre la base de un muestreo del 20% de los objetos digitales; c. y por último se procede a la guarda y conservación de archivos en los servidores de gobierno que utiliza la Dirección de Inteligencia Fiscal para el resguardo de todo su actuar, a los cuales se les realiza un control permanente de detección de virus (malware) y resguardo interno en bases de la Dirección de Inteligencia Fiscal y se efectúa copia de seguridad (backup) de manera permanente en los servidores que las dependencias de Gobierno posee disponibles. Esto último se encuentra con control de acceso limitado solamente a los usuarios dependientes del sector Técnico Legal y Determinación de Oficio respectivamente.

VI.- QUE habiendo dado cumplimiento a las exigencias establecidas precedentemente, esta Dirección de Inteligencia Fiscal se encuentra en condiciones de dar fe de la identidad e inalterabilidad de los contenidos

de las actuaciones digitalizadas con los de formato papel; por lo que los contenidos son convertidos en soporte digital, según lo preceptuado por el artículo 9 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), deben ser considerados de un modo análogo a la documentación original en formato papel.

VII.- QUE se procedió a la digitalización de actuaciones correspondientes a los sectores de Determinación de Oficio y de Técnico Legal de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

VIII.- QUE la documentación digitalizada correspondiente al sector Determinación de Oficio se detalla en el Anexo I y la que se corresponde al sector Técnico Legal se referencia en el Anexo II.

IX.- QUE preservada la información contenida en las actuaciones obrantes en formato papel y detalladas según lo expresado en el considerando anterior y en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Modernización, corresponde proceder a su desmaterialización a través de la trituration.

POR todo lo expuesto, y en el uso de sus atribuciones;

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. – CONVALÍDESE que la documentación digitalizada correspondiente al sector Determinación de Oficio, convertida en formato digital, se corresponde con exactitud a la documentación en formato papel que obra en las actuaciones que se detallan en el listado que como ANEXO I – LISTADO DETERMINACIÓN DE OFICIO con diecisiete (17) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución, y que se encuentran archivadas en la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTÍCULO 2°. – CONVALÍDESE que la documentación digitalizada correspondiente al sector Determinación de Oficio, convertida en formato digital, se corresponde con exactitud a la documentación en formato papel que obra en las actuaciones que se detallan en el listado que como ANEXO II – LISTADO TÉCNICO LEGAL con ochenta y dos (82) fojas útiles forma parte integrante de la presente Resolución, y que se encuentran archivadas en la Dirección de Inteligencia Fiscal.

ARTÍCULO 3°. – ESTABLÉCESE que la documentación digitalizada y detallada en el Anexo I y II, tendrá idéntica validez jurídica/tributaria que sus equivalentes en formato papel.

ARTÍCULO 4°. – ORDENAR la desmaterialización del soporte papel de las actuaciones digitalizadas incluidas en el ANEXO I y ANEXO II.

ARTÍCULO 5°. –PROTOCOLICESE, PUBLIQUESE, ARCHIVESE.

FDO.: HUGO A. LUDUEÑA, DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL - EDGARDO FABIÁN FILOMENEI, DIRECTOR DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL

ANEXO



ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS

Resolución N° 132

Córdoba, 12 de junio de 2024

VISTO: El expediente N° 0088-102111/2014 de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Resolución N° 0402/23, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado expediente se tramitó la actualización de valores de los coseguros correspondientes a prácticas del Nomenclador de Salud Mental de esta Administración.

Que el antecedente a lo propiciado en esta instancia se formalizó por Resolución N° 0402/23 de fecha 18 de septiembre de 2023.

Que en intervención de su competencia, la Dirección General de Prestaciones Asistenciales y Control de Gestión, atento tiempo transcurrido desde la última actualización, sugiere la recomposición de dichos coseguros en los términos del Anexo Único que elabora y forma parte integrante del presente acto.

Que el artículo 1 de la Ley N° 9277 establece como función de esta APROSS organizar y administrar un Seguro de Salud, a fin de concretar tales objetivos y mantener el equilibrio económico asistencial, la unidad de asesoramiento jurídico destaca la relevancia de la contribución de los afiliados en el financiamiento de ciertas prestaciones.

Que el Directorio de esta Administración se encuentra facultado a esta-

blecer mediante Resolución "El monto que los afiliados o beneficiarios deberán abonar al recibir prestaciones y/o insumos (Coseguro)...", conforme artículo 16 de la Ley N° 9277.

Por ello, lo prescripto por los artículos 16 y 26 de la Ley N° 9277 y lo dictaminado por la Subdirección de Asuntos Legales bajo N° 408/24;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1°.- ACTUALIZASE el valor de los Coseguros de las prácticas de Salud Mental a cargo de los Afiliados de esta APROSS, en los términos del Anexo Único que integra el presente acto.-

Artículo 2°.- INSTRUYASE al Área de Comunicaciones y de Sistemas, a tomar las medidas pertinentes, a fin de la implementación de lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 3°.- PROTOCOLICESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y ARCHIVESE.-

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA FERNANDA PAUTASSO, VICEPRESIDENTA - GRACIELA E. FONTANESI, VOCAL - WALTER VILLAREAL, VOCAL

ANEXO

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 69

Córdoba, 28 de mayo de 2024.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-076754/2024, Trámite N° 047760 311 150 524, C.I. N° 11067/2024, iniciado a partir de las presentaciones efectuadas por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL PAZ LIMITADA, por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LUYABA LIMITADA y por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOBREMONTES LIMITADA, mediante las cuales dan cumplimiento a los requisitos para la aplicación de las recomposiciones tarifarias aprobadas por las Resoluciones Generales ERSeP N° 63/2023, N° 81/2023, N° 119/2023, N° 155/2023 y N° 05/2024, a instancia de requerimientos oportunamente formulados por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y por la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega

I. Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestado-

res, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

II. Que conforme a constancias de autos, se dio inicio al expediente bajo tratamiento, a partir de las presentaciones formuladas por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL PAZ LIMITADA, por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LUYABA LIMITADA y por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOBREMONTES LIMITADA, mediante las cuales cumplimentan los requisitos para aplicar los incrementos tarifarios pertinentes, aprobados por las Resoluciones Generales ERSeP N° 63/2023, N° 81/2023, N° 119/2023, N° 155/2023 Y N° 05/2024, atento no haber resultado incorporadas a las mismas, en virtud del incumplimiento de los requisitos oportunamente exigidos a tales fines.

Que en el caso que nos ocupa, las referidas resoluciones indicaban que quedaban exceptuadas de los respectivos incrementos, las Cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigibles hasta la fecha de solicitud de la recomposición, pudiendo acceder a los incrementos correspondientes, mediante la presentación y/o acreditación ante el ERSeP, de la debida solicitud e información requerida, a partir del dictado de las correspondientes resoluciones, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente.

III. Que conforme a las constancias de autos, obran en la Gerencia de Energía Eléctrica de este Ente, comprobantes del cumplimiento de los requisitos técnicos y contables exigidos, por parte de las Cooperativas en cuestión.

Que todo ello resulta atendible en lo relativo a las Prestatarias solicitantes, atento haber dado cumplimiento a los requisitos preestablecidos, con

posterioridad al dictado de las Resoluciones Generales indicadas.

IV. Que asimismo, en los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017 se establecen una serie de directivas asociadas a la instrumentación futura de “Mayores Costos Operativos” conforme al artículo 21.6 del Contrato de Concesión y la pertinencia de su aplicación y/o autorización; el traslado a “Mayores Costos Operativos” de todo costo que resulte de orden tarifario; como también en relación a los “Mayores Costos Operativos” que ya se encontraren en aplicación y hubieran sido debidamente acreditados por las respectivas Cooperativas.

Que al respecto, estas cuestiones deben ser convenientemente destacadas en el presente acto.

V. Que por su parte es necesario tener en cuenta lo establecido por el Informe Técnico de fecha 21 de mayo de 2024, elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual concluye que “En consonancia con los conceptos vertidos en las Resoluciones Generales ERSeP N° 63/2023, N° 81/2023, N° 119/2023, N° 155/2023 Y N°05/2024, y por haber cumplimentado las condiciones exigidas en las mismas, a los fines de recomponer la situación económico-financiera de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIO PUBLICOS, SOCIALES Y DESARROLLO REGIONAL DE GENERAL PAZ LTDA., perteneciente al GRUPO “A”, de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LUYABA LTDA., perteneciente al GRUPO “E”, y de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOBREMONTA LTDA., perteneciente al GRUPO “E”, técnicamente se recomienda aprobar los incrementos tarifarios solicitados, a instrumentarse de conformidad con el detalle incluido en el ANEXO ÚNICO del presente.”

VI. Que así las cosas, conforme a lo analizado precedentemente, lo dispuesto por el Informe Técnico citado, la normativa aplicable a la temática bajo tratamiento, y en virtud de haber dado cumplimiento a las condiciones exigibles, surge apropiado autorizar las recomposiciones de tarifas aplicables por las Cooperativas alcanzadas por la presente, tomando especialmente en cuenta lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, por resultar ello ajustado a derecho.

VII. Que en atención al especial Principio de Celeridad que debe caracterizar al procedimiento administrativo, a los efectos de arribar a una solución única y definitiva, resulta conveniente y razonable el dictado por parte de esta Administración de un único acto administrativo que abarque unificadamente el tratamiento conjunto de las cuestiones planteadas por las Distribuidoras, en lo relativo a los diversos expedientes citados supra y traídos a análisis en marras.

Que ello es posible conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 6658 -Ley de Procedimiento Administrativo-, la cual, en cuanto a la “Unificación en el dictado de actos administrativos”, en su artículo 95 establece que: “Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán redactarse en un único instrumento, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.” (Lo resaltado nos pertenece).

Que en suma, correcto es emitir una única Resolución, culminando con ello la debida sustanciación de los trámites iniciados y la consecuente finalización de los procesos administrativos mencionados.

VIII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N°

06/2004), el Directorio del ERSeP “..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración de ésta vocalía el Expediente N° 0521-076754/2024, mediante el cual se aprobó el Aumento Tarifario de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, derivados de la implementación de las Resoluciones Generales N° 81/2023, N° 119/2023, N° 153/2023 y N° 05/2024. En relación al mismo, me remito a las consideraciones efectuadas en los votos emitidos en las resoluciones referidas.

Así voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUEBANSE los incrementos tarifarios aplicables por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GENERAL PAZ LIMITADA, perteneciente al GRUPO “A”, por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LUYABA LIMITADA, perteneciente al GRUPO “E”, y por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOBREMONTA LIMITADA, perteneciente al GRUPO “E”, derivados de la implementación de las Resoluciones Generales ERSeP N° 63/2023, N° 81/2023, N° 119/2023, N° 155/2023 y N° 05/2024; a instrumentarse de conformidad con el detalle incluido en el ANEXO ÚNICO de la presente.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE que el cobro de “Mayores Costos Operativos” y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, debe ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las penas allí previstas.

ARTÍCULO 3º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO



Resolución General N° 70

Córdoba, 04 de junio de 2024 .-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-077210/2024 Trámite N° 060852 711 169 124 C.I. N° 11148/2024, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LA LAGUNA LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes"

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CORDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9° se dispuso que "...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que

inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de la Tarifa de Peaje, aplicable a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "...la Cooperativa de Servicios Públicos, Vivienda y Crédito La Laguna Ltda., requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se

corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicita en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "...las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que "A partir del análisis precedente, técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Servicios Públicos, Vivienda y Crédito La Laguna Ltda., considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Ta-

rifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de marzo de 2024, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Servicios Públicos, Vivienda y Crédito La Laguna Limitada, las categorías tarifarias requeridas y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LA LAGUNA LIMITADA, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, que integra el Anexo Único de la presente.

ARTICULO 2°: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 71

Córdoba, 04 de junio de 2024.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-077294/2024 Trámite N° 063653 311 173 424 C.I. N° 11163/2024, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE DALMACIO VÉLEZ LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes"

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando

el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CORDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios

Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordados al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de la Tarifa de Peaje, aplicable a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "...la Cooperativa de Electricidad de Dalmacio Vélez Ltda., requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...). En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1.

Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicita en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "...las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que "A partir del análisis precedente, técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Electricidad de Dalmacio Vélez Ltda., considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de marzo de 2024, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa De Electricidad De Dalmacio Vélez Limitada, las cate-

gorías tarifarias requeridas y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente precedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APRUEBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE DALMACIO VÉLEZ LIMITADA, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, que integra el Anexo Único de la presente.

ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 72

Córdoba, 04 de junio de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-076516/2024.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos de General Roca Limitada, por la cual solicita incrementar en un 70,85% la tarifa actual del servicio de agua y un 85,45% la tarifa del servicio de desagües cloacales.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlato y Mario R. Peralta

Que en el caso particular y en el marco de las facultades reconocidas al Departamento Ejecutivo Municipal de General Roca, mediante Ordenanza N° Ordenanza N° 1066, que aprueba suscribir Convenio con el ERSeP, se celebra el mismo con fecha 14 de Junio de 2018, determinándose las nuevas competencias de regulación y control a cargo de ERSeP en relación al servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)"-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...); como así también (Art. 25, inc g):"Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la

Provincia de Córdoba", ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria"-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1º: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2º: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos de General Roca Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 29 de Febrero de 2024; b) Informe Técnico Conjunto emitidos por la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas N° 219/2024 y 86/2024 del ERSeP; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 25/2024 de fecha 12 de Marzo de 2024 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024 por la que se dispuso en su artículo primero: "...CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de

Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, (...)-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)".-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, trascripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, al oren 4, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 70,85% la tarifa actual del servicio de agua y un 85,45% la tarifa del servicio de desagües cloacales.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: "(...) el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro (...)".

Que en función de ello sostiene "(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)".

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios.

Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 125,13% para el servicio de agua y de 112,31% para el servicio de saneamiento, para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024 (...)

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°143/2023 del 18,98%; Resolución General N° 25/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 9,69% para el servicio de Agua y del 3,44% para el servicio de Saneamiento (...)".-

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: " 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos de General Roca Ltda., que asciende al 9,69% para el servicio de agua y un 3,44% para el servicio de saneamiento, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe.

6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."-

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas

precitadas, resulta viable la aplicación del Cuadro Tarifario propuesto para la Cooperativa solicitante, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2016, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto y no violentándose normativa alguna de índole constitucional.-

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos de General Roca Limitada, por la cual solicita incrementar en un 70,85% la tarifa actual del servicio de agua y un 85,45% la tarifa del servicio de desagües cloacales.-

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Para cargos fijos y variables: aplicar para el servicio de Agua el 4,85% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 4,84% a partir del 01/07/2024, y para el servicio de saneamiento el 1,72% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 1,72% a partir del 01/07/2024; b) Para los cargos especiales de los puntos E.3- E.4: aplicar un 7,98% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 7,97% a partir 01/07/2024; c) Para los cargos especiales del punto E.2: aplicar un 11,96% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 11,96% a partir 01/07/2024

Asi voto

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen a este Director las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos de General Roca Limitada, por la cual solicita incrementar en un 70,85% la tarifa actual del servicio de agua y un 85,45% la tarifa del servicio de desagües cloacales. -

Que en el caso particular y en el marco de las facultades reconocidas al Departamento Ejecutivo Municipal de General Roca, mediante Ordenanza N° Ordenanza N° 1066, que aprueba suscribir Convenio con el ERSeP, se celebra el mismo con fecha 14 de Junio de 2018, determinándose las nuevas competencias de regulación y control a cargo de ERSeP en relación al servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)".-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)"; como así también (Art. 25, inc g):"Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba," ámbito servido de la prestadora presentante, y en

su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria".-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 -Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos de General Roca Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 29 de Febrero de 2024; b) Informe Técnico Conjunto emitidos por la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas N° 219/2024 y 86/2024 del ERSeP; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 25/2024 de fecha 12 de Marzo de 2024 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024 por la que se dispuso en su artículo primero: "...CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, (...)"-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)"-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, al oren 4, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 70,85% la tarifa actual del servicio de agua y un 85,45% la tarifa del servicio de desagües cloacales.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: "(...) el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro (...)"

Que en función de ello sostiene "(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios.

Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 125,13% para el servicio de agua y de 112,31% para el servicio de saneamiento, para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024 (...)

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°143/2023 del 18,98%; Resolución General N° 25/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 9,69% para el servicio de Agua y del 3,44% para el servicio de Saneamiento (...)"

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: " 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos de General Roca Ltda., que asciende al 9,69% para el servicio de agua y un 3,44% para el servicio de saneamiento, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe.

6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."-

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la aplicación del Cuadro Tarifario propuesto para la Cooperativa solicitante, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2016, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto y no violentándose normativa alguna de índole constitucional.-

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 144/2024, sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, un incremento de la Tarifa vigente del orden del 9,69% para el servicio de Agua y 3,44% para el servicio de saneamiento, sobre los cargos fijos y variables, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3- E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 será otro golpe negativo para el bolsillo del usuario, este ente regulador – ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabi-

lidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias de crisis económica que vivimos-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de agua potable, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y “facturación” de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo.
Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 144/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta):

RESUELVE:

Artículo 1°: APRUÉBASE un incremento del 9,69% para el servicio de Agua y 3,44% para el servicio de saneamiento, sobre los cargos fijos y variables, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3- E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos de General Roca Limitada. a aplicarse a partir de la fecha de su publicación, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 219/2024 y 86/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

Artículo 2°: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente Municipalidad de General Roca con copia.-

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 73

Córdoba, 04 de junio de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-076514/2024.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Rosario de Punilla S.A., por la cual solicita incrementar en un 143,35% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación-

establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba”, ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la empre-

sa Rosario de Punilla S.A por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costos operativos de fecha 28 de Febrero de 2024, b) Informe Técnico Conjunto N° 229/2024 y 87/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 27/2024 de fecha 12 de Marzo de 2024; y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024, por la que se dispuso en su artículo primero: "... CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba"-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)".-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, trascripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 18 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 143,35% en función de los incrementos de los costos operativos del servicio.-

Que analizado el pedido por el Área de Costos y Tarifas la misma se expide y expresa: "El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro. (...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios. Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 125,11% para el servicio de agua para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024 (...)

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N° 127/2023 del 18,98%; Resolución General N° 27/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 9,68% para el servicio de Agua (...).-

Que finalmente, el Informe Técnico Conjunto de la Sección Técnica de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas, concluye "(...) 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la prestadora Rosario de Punilla S.A, que asciende al 9,68% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 6.2. Se proponen los va-

lores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial.."-

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas, y el Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento, la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la modificación del Cuadro Tarifario vigente, considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se violenta normativa alguna de índole constitucional.-

Que por último, cabe destacar, que la ponderación de los temas sometidos a consideración de este Servicio Jurídico se realiza conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que los informes merecen plena fe en la medida en que son bien fundados precisos y adecuados al caso. En su merito no corresponde opinar sobre los aspectos por ellos analizados limitándose la presente intervención a las cuestiones jurídico formales del caso respecto de lo cual nada cabe observar.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Rosario de Punilla S.A., por la cual solicita incrementar en un 143,35% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio .

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Para cargos fijos y variables: aplicar el 9,68% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 9,68% a partir del 01/07/2024; b) Para los cargos especiales de los puntos E.3- E.4: aplicar un 7,98% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 7,97% a partir 01/07/2024; c) Para los cargos especiales del punto E.2: aplicar un 11,96% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 11,96% a partir 01/07/2024

Así voto

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen a este Director las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Rosario de Punilla S.A., por la cual solicita incrementar en un 143,35% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)."-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...); como así también (Art. 25, inc g):"Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulatorio de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Cór-

do-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 -Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba," ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulatorio es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulatorio continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria".-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 -Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la empresa Rosario de Punilla S.A por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costos operativos de fecha 28 de Febrero de 2024, b) Informe Técnico Conjunto N° 229/2024 y 87/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 27/2024 de fecha 12 de Marzo de 2024; y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024, por la que se dispuso en su artículo primero: "... CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba."-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)"-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el

art. 18 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 143,35% en función de los incrementos de los costos operativos del servicio.-

Que analizado el pedido por el Área de Costos y Tarifas la misma se expide y expresa: "El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro. (...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios. Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 125,11% para el servicio de agua para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024 (...)

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°127/2023 del 18,98%; Resolución General N° 27/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 9,68% para el servicio de Agua (...)"-

Que finalmente, el Informe Técnico Conjunto de la Sección Técnica de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas, concluye "(...) 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la prestadora Rosario de Punilla S.A, que asciende al 9,68% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."-

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas, y el Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento, la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la modificación del Cuadro Tarifario vigente, considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se violenta normativa alguna de índole constitucional.-

Que por último, cabe destacar, que la ponderación de los temas sometidos a consideración de este Servicio Jurídico se realiza conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que los informes merecen plena fe en la medida en que son bien fundados precisos y adecuados al caso. En su merito no corresponde opinar sobre los aspectos por ellos analizados limitándose la presente intervención a las cuestiones jurídico formales del caso respecto de lo cual nada cabe observar

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 146/2024, sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulatorio de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele

de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, un incremento de la Tarifa vigente del orden del 9,68% sobre el cuadro tarifario vigente para cargos fijos y variables; un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3 - E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 % será otro golpe negativo para el bolsillo del usuario, este ente regulador – ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias de crisis económica que vivimos-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de agua potable, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y “facturación” de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictamina-

do por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 146/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta):

RESUELVE:

Artículo 1°: APRUÉBASE un incremento del 9,68% sobre el cuadro tarifario vigente para cargos fijos y variables; un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3 - E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable empresa Rosario de Punilla S.A. a aplicarse a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 229/2024 y 87/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I .-

Artículo 2°: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente con copia.-

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 74

Córdoba, 04 de junio de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-076512/2024.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo, por la cual solicita incrementar en un 245,11% para el servicio de agua y saneamiento.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta

Que en el caso particular y en el marco de las facultades reconocidas al Departamento Ejecutivo Municipal de Carnerillo, mediante Ordenanza N° 1146/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021, que aprueba el Convenio con el ERSeP, celebrado con fecha 16 de diciembre de 2021, determinándose las nuevas competencias de regulación y control a cargo de ERSeP en relación al servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”.-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado es-

tablece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C- 1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba,” ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”.-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 27 de Febrero de 2024, 24 de Mayo de 2024, 27 de Mayo de 2024; b) Informe Técnico Conjunto N° 232/2024 y 91/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas, c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 32/2024 de fecha 12 de Marzo de 2024 y d) Copia de la Resolución General ERSeP N° 149/2023 de fecha 15 de Febrero de 2024 por la que se dispuso en su artículo primero: "... CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, (...)"-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)"-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que en las presentes actuaciones, al orden 1, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en total del 245,11% para el servicio de agua y saneamiento.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: "(...) El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro. (...)"

Que en función de ello sostiene "(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)"

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una

determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios. Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 135,86% para el servicio de agua y de 136,20% para el servicio de saneamiento, para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024: (...)

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°142/2023 del 18,98%; Resolución General N° 32/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 14,92% para el servicio de Agua y del 15,08% para el servicio de Saneamiento (...)"-

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: " 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo Ltda., que asciende al 14,92% para el servicio de agua y a un 15,08% para el servicio de saneamiento sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la aplicación del Cuadro Tarifario propuesto para la Cooperativa solicitante, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2016, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto y no violentándose normativa alguna de índole constitucional.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo, por la cual solicita incrementar en un 245,11% para el servicio de agua y saneamiento.

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Para cargos fijos y variables: aplicar para el servicio de Agua el 7,46% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 7,46% a partir del 01/07/2024, y para el servicio de saneamiento el 7,54% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 7,54% a partir del 01/07/2024; b) Para los cargos especiales de los puntos E.3- E.4: aplicar un 7,98% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 7,97% a partir 01/07/2024; c) Para los cargos especiales del punto E.2: aplicar un 11,96% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 11,96% a partir 01/07/2024

Así voto.

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo, por la cual solicita incrementar en un 245,11% para el servicio de agua y saneamiento.-

Que en el caso particular y en el marco de las facultades reconocidas al Departamento Ejecutivo Municipal de Carnerillo, mediante Ordenanza N° 1146/2021 de fecha 29 de diciembre de 2021, que aprueba el Convenio con el ERSeP, celebrado con fecha 16 de diciembre de 2021, determinán-

dose las nuevas competencias de regulación y control a cargo de ERSeP en relación al servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C- 1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba; ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 27 de Febrero de 2024, 24 de Mayo de 2024, 27 de Mayo de 2024; b) Informe Técnico Conjunto N° 232/2024 y 91/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas, c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 32/2024 de fecha 12 de Marzo de 2024 y d) Copia de la Resolución General ERSeP N° 149/2023 de fecha 15 de Febrero de 2024 por la que se dispuso en su artículo primero: “...

CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, (...)”-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública “(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)”-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que en las presentes actuaciones, al orden 1, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en total del 245,11% para el servicio de agua y saneamiento.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: “(...) El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro. (...)”

Que en función de ello sostiene “(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)”

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios. Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 135,86% para el servicio de agua y de 136,20% para el servicio de saneamiento, para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024: (...)”

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°142/2023 del 18,98%; Resolución General N° 32/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 14,92% para el servicio de Agua y del 15,08% para el servicio de Saneamiento (...)”-

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: “ 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Crédito y Vivienda de Carnerillo Ltda., que asciende al 14,92% para el servicio de agua y a un 15,08% para el servicio de saneamiento sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial.”-

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la aplicación del Cuadro Tarifario propuesto para la Cooperativa solicitante, en el marco de lo dispuesto por la Resolución

General ERSeP N° 14/2016, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto y no violentándose normativa alguna de índole constitucional.-

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 145/2024, sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, un incremento de la Tarifa vigente del orden del 14,92% para el servicio de Agua y 15,08% para el servicio de saneamiento, sobre los cargos fijos y variables, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3- E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, será otro golpe negativo para el bolsillo del usuario, este ente regulador – ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias de crisis económica que vivimos-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de agua potable, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y “facturación” de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección

posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 145/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta):

RESUELVE:

Artículo 1°: APRUÉBASE un incremento del 14,92% para el servicio de Agua y 15,08% para el servicio de saneamiento, sobre los cargos fijos y variables, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3- E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua y Saneamiento Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos y Vivienda de Carnerillo a aplicarse a partir de la fecha de su publicación, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 232/2024 y 91/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

Artículo 2°: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente Municipalidad de Carnerillo con copia.-

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución N° 84

Córdoba, 12 de junio de 2024

VISTO: La Circular n° 1/2024 emitida por la Subsecretaría de Coordinación Integral de Modernización Administrativa, que depende del Ministerio de Economía y Gestión Pública, dirigida a los Servicios Administrativos bajo la órbita del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, que ingresara a este Organismo como trámite Multinota -Nota informativa al Honorable Tribunal de Cuentas- (sticker 064486611120824) y las disposiciones de la Ley 10.930.

Y CONSIDERANDO:

Que, el Sr. Presidente Beltrán Corvalán y la Vocal por la Mayoría Dra. Maria Fernanda Leiva, realizan las siguientes consideraciones:

- 1) Que por la referida Circular n°1/2024 se instruye a los Servicios Administrativos destinatarios sobre el modo de contabilizar los plazos a los fines de considerar visadas de manera automática las Ordenes de Compra remitidas a este Tribunal de Cuentas para la intervención de ley.
- 2) Que revisadas esas instrucciones ministeriales por parte del Tribunal,

se patentiza la materialización de interpretaciones conceptuales erróneas de las disposiciones de la Ley 10.930.

3) Que ese yerro interpretativo induce a posibles confusiones por parte de los Servicios Administrativos, siendo deber de este Tribunal, en su función de Asesoramiento a los Poderes del Estado Provincial prevista por el Art.21 inc.i de la Ley 10.930, proceder a clarificar y enmarcar correctamente la inteligencia legal involucrada.

4) Que en primer lugar, cuadra establecer que el Control Preventivo establecido en el Art. 21 inc. b) de la Ley 10.930 abarca a los Actos Administrativos que dispongan gastos (Art.127 inc.2 C.P.), de los cuales se deriva la correspondiente Orden de Compra “...Vencido dichos plazos, sin intervención del Tribunal de Cuentas, se tendrá por visado el acto administrativo sujeto a intervención...” (Art.21inc.b) último párrafo, Ley 10.930). De ello se desprende, sin lugar a duda alguna, que la Orden de Compra derivada de un Acto Administrativo no puede ser considerada como “visada” de manera autónoma y/o independiente de la suerte de su causa fuente principal. Adicionalmente, encontramos que en el Anexo I de la Resolución aprobatoria del Sistema único de Administración Financiera -SUAF-, en el Punto 1.1.9. “del procedimiento para el registro de los recursos”, expresamente se dispone que la Orden de Compra correspondiente

debe ser enviada al Tribunal de Cuentas para su "visación". Desde allí, se concluye que se trata de una función reservada a la actuación del Tribunal y por lo tanto, carece de facultades el Servicio Administrativo para proceder en el sentido que propende la circular bajo examen.

5) Que en consecuencia, resultaría ilegítimo cambiar el estado administrativo de una Orden de Compra desde "enviada a visar" a "visada" de manera que resulte indiferente esta modificación al resultado de la intervención de control preventivo sobre el Acto Administrativo que es su fuente. De tal conclusión, asentada en las claras disposiciones legales vigentes, se desprende el yerro apuntado en la Circular 1/2024 que nos ocupa.

6) Que el Art.23 de la Ley 10.930 (Atribuciones del Tribunal de Cuentas) en su inc. c) acáp. 1) lo faculta para imponer Sanción de Multa de hasta el "...20% del sueldo nominal mensual del cargo de Secretario de Fiscalización del Tribunal de Cuentas por transgresiones de carácter formal a disposiciones legales o reglamentarias referidas a la administración de fondos públicos, o por incumplimiento a las instrucciones relativas a la forma en que deba ser presentada la cuenta." Todo ello –claro está- sin perjuicio de las demás sanciones penales, civiles y/o administrativas que le correspondan al funcionario transgresor.

7) Que en la Circular 1/2024 se desliza además otro grueso error de interpretación en el significado y alcance de las definiciones normativas contenidas en la Ley 10.930. En efecto, en el primer párrafo se pretende instruir a los Servicios administrativos bajo su órbita a contabilizar los quince (15) días hábiles de plazo legal para intervenir preventivamente un Acto Administrativo (Art.21 inc.b) Ley 10.930), "...desde el día hábil siguiente al del ingreso de los correspondientes expedientes por la mesa de entrada del Tribunal de Cuentas (independientemente de que tal organismo los reciba o los tome de manera electrónica)..." (El subrayado nos pertenece).

Que resulta evidente el error al que se pretende inducir a los Servicios Administrativos con lo redactado entre paréntesis. Lo allí expresado está en directa contradicción insalvable con el texto legal aplicable que dispone, sin lugar a interpretación o cortapisa alguna: "...b) Intervención Preventiva: consiste en intervenir los actos que se refieran a la administración de los organismos del Estado comprendidos en el artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 10835 -de Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero de la Provincia-, de acuerdo a la intervención preventiva que le reserva la Constitución Provincial, en los casos y en la forma y alcances que determine esta Ley y el Tribunal de Cuentas dentro de los quince (15) días hábiles. Dicho plazo, se contará desde el ingreso de los correspondientes expedientes por su debida mesa de entrada..." Art.21 inc. b), Ley 10.930, Capítulo II – Atribuciones- (el subrayado nos pertenece).

Que la diáfana definición legal sobre el modo de comenzar a contar el plazo de quince días para intervenir un Acto Administrativo nos eximiría de mayores comentarios y alcanzaría para dar suficiente y contundente respuesta descalificadora a la Circular 1/2024. Ello sin embargo, se considera que frente a semejante desacierto deslizado, es de recomendable práctica extender la función de Asesoramiento de este Tribunal al Poder Ejecutivo Provincial en los siguientes términos:

a) Para que comience el conteo del plazo de los 15 días hábiles de la Intervención Preventiva, el expediente debe estar ingresado efectivamente al Tribunal de Cuentas por su Mesa de Entradas. Esta disposición legal excluye expresamente la posibilidad que los Servicios Administrativos comiencen a contar ese plazo por la sola remisión del expediente a este Organismo de Control. Y, para mayor abundamiento, se aclara que el cómputo de los días hábiles comenzará a correr a partir de la hora "0" del día siguiente al ingreso del expediente al Tribunal (arg. art. 6 CCCN: "...En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido

del cómputo, el cual debe empezar al siguiente..."

b) La Ley 10.930, en su art. 2, último párrafo, establece: "...Debe utilizar las herramientas electrónicas necesarias para su funcionamiento, aplicando un sistema digital que le permita la gestión integral de sus procesos, en arreglo a las Leyes Nº 10618 y Nº 10623..." y en su mérito y como consecuencia de este deber legal, el Tribunal de Cuentas tiene implementado el sistema electrónico denominado "TRIDI" para la gestión de los expedientes que le sean remitidos para su intervención. El efecto inmediato de este hecho implica que la admisión formal del expediente enviado por los Servicios Administrativos resulta ineludible, tanto para dar inicio a la competencia controlante como para principiar el cómputo del plazo de 15 días para la intervención preventiva.

c) Se pone en especial resalto que los arts. 10 inc. f) y 21 inc.h) de la Ley 10.930 disponen como atribución reservada exclusivamente al Tribunal de Cuentas la interpretación de las normas establecidas por esta Ley, quedando por lo tanto vedada por completo esa facultad a cualquier otro Organismo Provincial de cualquier jerarquía. Así considerada la cuestión, resulta formalmente ilegítima e inoponible la interpretación y/o instrucción que se pretende materializar mediante la Circular nº1/2024 que motiva la presente y se aconseja su total desestimación por los Servicios Administrativos destinatarios. En la especie –y de aplicarse lo preceptuado por la Circular 1/2024 respecto de la posibilidad de cambiar el estado de una Orden de Compra de "enviada a visar" a "visada" como consecuencia de un erróneo cómputo del plazo de intervención preventiva- nos encontraríamos ante la comisión de un acto jurídico indirecto nulo de nulidad absoluta e insanable, por aplicación de lo preceptuado en el Capítulo 9 del CCCN "Ineficacia de los Actos Jurídicos" Art.385 (contrario sensu), que textualmente establece: "Acto Indirecto. Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero."

8) Dados los fundamentos desarrollados más arriba, se colige que la Circular 1/2024 emitida por el Ministerio de Economía y Gestión Pública resulta ineficaz en razón de su nulidad y por lo tanto, inoponible.

Por su parte, la Sra. Vocal por la Minoría, Cra. Silvina Rivero, manifiesta que, la Circular Nro. 1/24 tiene como fin establecer un mecanismo operativo, una vez que transcurre el tiempo que la Ley 10.930 establece para que ocurra la visación ficta, y que se encuentra vinculada al sistema de Administración Financiera en cuanto a la manera en que opera un documento contable una vez materializada la misma, todo en el marco de la competencia que le es atribuida al órgano rector.

Asimismo, considera que, debe entenderse a la visación ficta, como un típico procedimiento administrativo que lleva a cabo este organismo como parte esencial de un procedimiento más amplio que tiene como fin el cumplimiento de los principios generales del Derecho Administrativo (Celeridad, economicidad y eficacia), no pudiendo apartarse el Tribunal de los mismos.

Por otro lado, señala que, por el artículo 14 de la Ley 10.835, toda normativa expedida por el Órgano rector es de aplicación obligatoria para toda la Administración Pública, con lo cual el Tribunal de Cuentas no puede desconocer el carácter de la circular en cuestión.

Por todo ello, y considerando que la circular ha sido dictada en el ejercicio de la competencia que le es atribuida por Ley al órgano rector, con un fin, que no es otro que, el cumplimiento de la función pública, no teniendo el TCP facultades para declarar la ineficacia de un acto, esta Vocalía de la Minoría no adhiere al punto III de la presente resolución.

Por otro lado, en cuanto al comienzo del plazo que el Tribunal de Cuentas establece para visar un acto administrativo, es decir, a partir de cuándo se da inicio al cómputo del término de quince días hábiles, este órgano no

puede apartarse de aquellos plazos que prevén las normas aplicables.

Es así, en cuanto que, el Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 6° "Modo de contar los intervalos del derecho," que día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche y que, en los plazos fijados en días a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo.

Por su parte, el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 10930, señala que el plazo se contará desde el ingreso de los correspondientes expedientes por su debida mesa de entradas.

El artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el mismo sentido que los artículos reseñados precedentemente, determina que, en el caso de remisión de expedientes para la realización de determinadas actuaciones, el comienzo del cómputo de los plazos se produce al día siguiente de la recepción de las actuaciones.

Dicha previsión, tratándose de actuaciones tramitadas en forma electrónica, debe conjugarse con el artículo 55 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658 y sus modificatorias) que regula las comunicaciones por esa vía, y en especial su reglamentación a través del Decreto N° 750/19, cuyo apartado 1.2.1.4 del artículo 1° de su Anexo I, prevé: "la notificación quedará perfeccionada cuando se encuentre disponible en el domicilio administrativo electrónico, de forma tal que se considerará notificado a partir del primer día hábil siguiente a su recepción, momento desde el cual comenzarán a correr los plazos que correspondieren".

De la normativa transcrita surge con claridad meridiana que el inicio del plazo de quince días hábiles que el Tribunal de Cuentas tiene para intervenir preventivamente un acto, se produce a partir de las 0:00 hs. del día hábil siguiente en el que el expediente estuvo disponible en el domicilio electrónico del Tribunal de Cuentas, sin importar si este lo "recibe o toma de manera electrónica".

Igual solución ha adoptado el Poder Judicial de la Provincia mediante Acuerdo Reglamentario N° 1103 Serie "A" del 27/06/2012, ampliada por su similar N° 1582 Serie "A" del 21/08/2019, cuyo artículo 4° contempla que las comunicaciones dirigidas al domicilio electrónico quedan realizadas y perfeccionadas cuando se encuentren en condiciones de ser visualizadas y accedidas por el destinatario, y queden disponibles para aquellos, aun cuando el destinatario no haya accedido para tomar conocimiento de la providencia y resolución.

Sostener que la contabilización de los días resulta a partir que el expedien-

te figura en el sistema electrónico denominado "TRIDI" para la gestión de los expedientes que le sean remitidos para su intervención, más allá de desconocer la legislación transcrita, haría depender exclusivamente de la voluntad del destinatario el momento a partir del cual comenzarían a correr los términos, lo cual además excede todo criterio de razonabilidad y juridicidad.

En virtud de lo manifestado, esta vocalía no adhiere al punto I y II del resolvo de la presente resolución.

Por todo lo expuesto y citas legales reseñadas, el

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA EN SESIÓN PLENARIA, RESUELVE POR MAYORIA:

I.- TENGASE por fijada la modalidad de cómputo del comienzo del plazo de quince (15) días hábiles para la intervención preventiva de este Órgano de Control sobre los Actos Administrativos de los Poderes del Estado Provincial que dispongan gastos, el que comenzará a computarse desde el día siguiente al ingreso del expediente por la mesa de Entradas del Tribunal de Cuentas.

II.- EXHORTESE a los funcionarios responsables de los Poderes del Estado Provincial y a sus subordinados jerárquicos, para que actúen respetando la interpretación legal dada por este Tribunal en ejercicio de sus atribuciones exclusivas.

III.- DECLARASE ineficaz la Circular n°1/2024 emitida por la Subsecretaría de Coordinación Integral de Modernización Administrativa, que depende del Ministerio de Economía y Gestión Pública y por lo tanto inoponibles las instrucciones dirigidas a los Servicios Administrativos descriptas en ese Instrumento.

IV.- LA VOCAL DE LA MINORIA NO ADHIERE a los puntos I, II y III, en virtud de lo manifestado en los considerandos pertinentes.

V.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: BELTRÁN CORVALÁN, PRESIDENTE - MARÍA FERNANDA LEIVA, VOCAL - SILVINA RIVERO, VOCAL - LUCIANA SIGNORINI, SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN LEGAL.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, CONCILIACIÓN Y FAMILIA DE LA SÉPTIMA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CRUZ DEL EJE

Auto N° 150.

En la Ciudad de Cruz del Eje, a los 11 días del mes de junio de 2024, se reunieron los Sres. Vocales de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la Séptima Circunscripción Judicial, con competencia en materia concursal, Dres. Lucrecia Nocetto, Jorge Enrique Castro y Omar Rene Sarich y ACORDARON,

Y VISTOS: 1.- Que mediante Auto Número Cincuenta y Cinco, del 27 de marzo de 2024, dictado por esta Cámara con competencia en materia concursal, se dispuso convocar a la inscripción para integrar la Lista de Síndicos (categoría A y B) para la Séptima Circunscripción Judicial, en cum-

plimiento del Acuerdo Reglamentario Nro. 312, Serie A, del 13/02/1996, del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y de conformidad a las pautas fijadas por el Reglamento Único aprobado por el Alto Cuerpo mediante Acuerdo Reglamentario Número novecientos cincuenta y ocho, Serie A, del 09/12/2008 modificado por Acuerdo Reglamentario Número mil doscientos setenta, Serie A del 17/03/2015.

2.- Que en la Convocatoria se dispuso que los aspirantes debían presentar las respectivas solicitudes a través del sistema de autogestión en la página web del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas de Córdoba, anexo los antecedentes en formato PDF y efectuar una declaración jurada respecto de la veracidad de los datos y documentación acompañada. Dicho Organismo, previo verificar y certificar

el cumplimiento de las condiciones y datos exigidos por los arts. 3 a 5 del Reglamento, remitió a la Cámara convocante la nómina de Estudios y los profesionales individuales inscriptos.

Concretados los pasos mencionados, corresponde a esta Cámara conformar la Lista de Síndicos en base al sistema de preferencias dispuesto por el Reglamento emanado del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y, de ser necesario, confeccionar un orden de mérito para cubrir las vacantes en la hipótesis prevista por su art. 8.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la convocatoria dispuesta por Auto Número Cincuenta y Cinco del 27 de marzo de 2024, ha contado con amplia publicidad y el plazo por el que se dispuso se encuentra vencido (art. 1, AR 958 del TSJ).

II) Que de los legajos informáticos conformados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba con las solicitudes y antecedentes de los aspirantes se corrobora que se presentaron: una (1) solicitud para conformar la lista de Síndicos categoría "A" y siete (7) solicitudes para la categoría "B".

III) Asimismo, se advierte que todos los aspirantes reúnen los requisitos y exigencias formales para su inscripción.

IV) Analizadas las exigencias formales, se verifica que el número de postulantes presentados para ambas categorías "A" y "B" no supera el número de vacantes de la convocatoria efectuada por Auto Número Cincuenta y Cinco del 27 de marzo de 2024. Asimismo, la designación de síndicos en las causas en que resulte necesario se hará por sorteo de la respectiva lista. En virtud de las dos circunstancias descriptas es que deviene innecesario conformar un orden mérito.

Consecuentemente, la lista de Síndicos para la Categoría "A" queda integrada por el estudio "CAMINOS - BLANGINO".

Caminos Fabiana Elizabeth – Blangino Alejandra Elisa
Domicilio constituido: Leopoldo Lugones 520, Cruz del Eje.
Correo electrónico: sindicasconcursoales@gmail.com

La lista de Síndicos para la Categoría "B" queda integrada por los siguientes postulantes, sin que el orden represente mérito alguno:

1) PREVE, José Eduardo
Domicilio constituido: Av. Pellegrini 974, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: estudiopreve@gmail.com

2) SCAGLIA, Roberto Pablo
Domicilio constituido: Soldado Romero 275, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: cr_scaglia@live.com.ar

3) TEPLI, María Emilia
Domicilio constituido: Rivera Indarte 56, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: estudiocontabletepli@gmail.com

4) WAINSTEIN, Jorge Daniel
Domicilio constituido: Soldado Romero 275, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: sindicaturaconcursoalcordoba@gmail.com

5) CAPORALINI, Jesica Carla
Domicilio constituido: Leopoldo Lugones 520, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: Jesica_caporalini@yahoo.com

6) DUTTO, Sebastián
Domicilio constituido: Soldado Romero 275, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: sindicaturaconcursoalcordoba@gmail.com

7) VEITES, Héctor Rubén
Domicilio constituido: Rafael Nuñez 60, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: estudioveites@hotmail.com

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- CONFORMAR la lista de Síndicos titulares para la Categoría "A" con los siguientes estudios contables:

1) CAMINOS-BLANGINO
Caminos Fabiana Elizabeth – Blangino Alejandra Elisa
Domicilio constituido: Leopoldo Lugones 520, Cruz del Eje.
Correo electrónico: sindicasconcursoales@gmail.com

II.- CONFORMAR la lista de Síndicos titulares para la Categoría "B" de acuerdo al orden indicado en el considerando respectivo y sin que importe mérito alguno, con los Contadores Públicos:

1) PREVE, José Eduardo
Domicilio constituido: Av. Pellegrini 974, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: estudiopreve@gmail.com

2) SCAGLIA, Roberto Pablo
Domicilio constituido: Soldado Romero 275, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: cr_scaglia@live.com.ar

3) TEPLI, María Emilia
Domicilio constituido: Rivera Indarte 56, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: estudiocontabletepli@gmail.com

4) WAINSTEIN, Jorge Daniel
Domicilio constituido: Soldado Romero 275, Cruz del Eje.
Correo Electrónico: sindicaturaconcursoalcordoba@gmail.com



5) CAPORALINI, Jesica Carla

Domicilio constituido: Leopoldo Lugones 520, Cruz del Eje.

Correo Electrónico: Jesica_caporalini@yahoo.com

6) DUTTO, Sebastián

Domicilio constituido: Soldado Romero 275, Cruz del Eje.

Correo Electrónico: sindicaturaconcursoalcordoba@gmail.com

7) VEITES, Héctor Rubén

Domicilio constituido: Rafael Nuñez 60, Cruz del Eje. Correo Electrónico:

estudioveites@hotmail.com

III.- PUBLICAR la presente durante tres días corridos en el Boletín Oficial de la Provincia conforme las pautas y a los fines establecidos por el art. 12 del Reglamento Único de conformación de listas de síndicos concursales, comuníquese al Consejo Profesional de ciencias Económicas y déjese copia del presente a disposición de los interesados en Mesa de Entradas de la Cámara Civil, Comercial, Trabajo y Familia de esta Ciudad de Cruz del Eje.

Protocolícese y hágase saber.

FDO: NOCETTO LUCRECIA, VOCAL DE CAMARA - SARICH OMAR RENE, VOCAL DE CAMARA - CASTRO JORGE ENRIQUE, VOCAL DE CAMARA - ZANNI SAMANTA, PROSECRETARIO/A LETRADO

